

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, miércoles 13 de marzo de 1907

NÚMERO 60

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Aviso

Sentencia número 22.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.
Depósitos judiciales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Habiendo la Corte Plena concedido licencia al Magistrado Castro hasta por el término de un mes, desde mañana, por causa de enfermedad, ha tenido á bien nombrar al Conjuez Licenciado Francisco Echeverría García para que integre la Sala Segunda de Apelaciones.

San José, 11 de marzo de 1907.

Nº 22

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las tres y once minutos de la tarde del veintitrés de febrero de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Puntarenas, contra Tomás Alvarado, sin otro apellido, como de treinta y cinco años, casado agricultor, costarricense y vecino de San Rafael de Esparta, por el delito de abigeato en perjuicio de Jerónimo Madrigal Barquero mayor de edad, agricultor y del mismo vecindario; en la cual intervienen además del reo, su defensor Licenciado Marciano Acosta Morales, mayor de edad, abogado y vecino de esta ciudad, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el diez y seis de noviembre de mil novecientos uno desapareció de un potrero que Pedro Madrigal tenía en San Rafael de Esparta, una vaquilla sarda de negro y blanco, de dos años de edad próximamente, de propiedad de Jerónimo Madrigal, la cual fue hallada en poder de Manuel Serrano Monje, en San Mateo, quien manifestó haberla comprado el mismo día, á un desconocido que según supo después, se llama Tomás Alvarado. Este, en su declaración indagatoria dice que en la fecha expresada, y por la cantidad de veintidós colones vendió á Manuel Serrano, vecino de San Mateo, una ternera sarda de negro y blanco, como de dos años y medio de edad; pero asegura haberla adquirido por compra á Grabiél Mejía, vecino del barrio de San José de San Ramón, el cual á su vez declaró que no recordaba haber vendido á Alvarado ninguna vaca como la que éste indica;

2º—Que el respectivo Juez, en sentencia dictada á las cuatro de la tarde del diez de julio del año próximo pasado, condenó á Alvarado como responsable del delito referido, á la pena de presidio interior menor por dos años, ocho meses y veinte días, con abono del tiempo por que haya estado preso y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, y á pagar los daños y perjuicios causados con el delito. (Artículos 472 y 468, inciso 3º, del Código Penal, 106, 544 y siguientes, y 574 del de Procedimientos Penales);

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el reo, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de octubre último, confirmó la sentencia recurrida;

4º—Que el procesado ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia, por los siguientes motivos: 1º Violación del artículo

478 del Código Penal, en relación con el 437 de Procedimientos Penales, al condenársele estando deshecha la presunción á que se refiere el primero, pues con los testigos Ezequiel y Dolores Alvarado probó su conducta anterior irreprochable, así como que Grabiél Mejía les contó que hacia el doce ó trece de noviembre de mil novecientos uno, le había vendido una vaquilla negra con pintas blancas y sin fierro, así como es la que reclama el ofendido; 2º Violación del artículo 11, inciso 14º, del Código Penal, al no tomarse en cuenta esa atenuante probada á los folios cuarenta y uno y cuarenta y dos; 3º Violación del artículo 13 ibídem, por que siendo el hermano político del que se dice ofendido, debe favorecerle la atenuante que dicho artículo establece, y no ha sido tomada en cuenta; 4º Violación del artículo 123 del mismo Código al no tomarse en cuenta la media prescripción, dado que el hecho ocurrió el diez y seis de noviembre de mil novecientos uno, según lo declara el mismo ofendido, y de entonces á hoy han transcurrido largos cinco años, casi el término necesario para la prescripción; 5º Violación, como consecuencia de las infracciones apuntadas, del artículo 74, Código Penal;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto, y que al folio cincuenta y dos de los autos aparece una constancia extendida por el Alcaide de la cárcel de Puntarenas, con fecha cinco de julio de mil novecientos seis, de que el reo Tomás Alvarado entró en calidad de preso á la cárcel, donde permanece, pues no hay razón de que haya sido excarcelado; y

Considerando:

Que si bien se alega en el recurso violación del artículo 478, Código Penal, en relación con el 437 del de Procedimientos Penales y subsidiariamente violación del inciso 14º del artículo 11, Código Penal, del 13 ibídem, como también se alega violación del artículo 123 ibídem, por no haberse tomado en cuenta la media prescripción, dado que el hecho ocurrió el diez y seis de noviembre de mil novecientos uno y de entonces á la fecha de la sentencia de segunda instancia, dictada el veinticinco de octubre del año anterior, han corrido casi cinco años, huelga analizar los demás puntos propuestos porque debiendo declararse la media prescripción conforme á la regla del artículo 123 citado, ha de considerarse en consecuencia el hecho revestido de dos ó más circunstancias muy calificadas, y siendo la pena imponible según el inciso 3º del artículo 468, Código Penal, con el aumento del 472 ibídem, presidio interior menor en su grado medio, bajando los dos grados, quedaría en arresto en su grado máximo ó sea de cuarenta á sesenta días, y consta que el reo ha estado preso más de ese tiempo;

Por tanto, declárase con lugar la casación demandada y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Frco. Mª Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,769

A la una de la tarde del jueves cuatro de abril próximo y en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado, será subastada la finca inscrita en la Sección de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo quinientos sesenta y ocho, folio trescientos, número cuatro mil diez, asiento uno, que se describe así: terreno cultivado en su mayor parte de caña de azúcar, café y pastos artificiales, con una casa en él ubicada, situados en el lugar llamado "El Maderal", distrito de Esparta, cantón único de la comarca de Puntarenas. Linderos: Norte, calle pública que conduce á San Ramón; Sur y Este, terrenos de Guadalupe Quirós; y Oeste, terreno de la mortuoria de Juan Jiménez. Medida de la casa, diez metros de

frente, por igual fondo, y del terreno, cuarenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas y veintiséis centiáreas. Según el Registro, la finca descrita pertenece á Francisco Campos Chaves, mayor, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Esparta, y se vende en virtud de ejecución hipotecaria que ha establecido la señora María Moya Sáenz, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario. La base del remate será la cantidad de mil seiscientos treinta colones que es la deuda que garantiza la hipoteca hasta el diez y ocho de abril citado.

Ocurran cuantos quieran tomar parte en la subasta, advertidos de que el comprador recibirá la finca libre de gravámenes.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 6 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,—Prosrío.

3 v 1—C 5.00

Nº 9776

A las doce y media del día 4 de abril entrante, remataré en el mejor postor, en el lugar acostumbrado, por comisión del Juez Civil de San Ramón, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 613, folio 67, número 15,933, asientos 18 y 16, que es terreno de café sembrado en parte, en otra de caña de azúcar, en otra de potrero, otra destinada á siembras y lo demás de montaña, finca en la cual hay las construcciones siguientes: una casa de habitación, tres casas para peones, y un galerón que contiene un trapiche con tres pailas, existiendo también dos yuntas de bueyes, dos bestias, una carreta y algunos otros enseres y utensilios destinados al servicio de la finca; todo lo cual está valorado en cinco mil colones, sin que se admita postura que no cubra ese avalúo. Pertenece la finca á la sucesión de José Piñero y Gil. Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia, provincia de Cartago.—8 de marzo de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉSP. PERALTA MARÍN,—Srío.

3 v. 2.—3-40'

Nº 9780

A las 12½ del día 1º de abril entrante se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior del edificio en que se encuentra esta alcaldía, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Partido de San José, tomo 672, folio 332, número 37,652, asiento 1, que es terreno de cultivo, sito en el cantón de Mora de esta provincia. Linda: Norte, calle en medio, segunda sección de la finca que se describirá; Sur, río en medio, propiedad de Idefonso Céspedes; Este, calle en medio, id. de Juan Céspedes y Manuel Agüero; y Oeste, resto de la finca general de que fué parte; segunda sección. Mide 2 hectáreas, 79 áreas 55 metros 84 decímetros cuadrados. Tendrá por base la suma de C 100.00 en que fué valorada. Unico gravámen: al margen de la finca están anotados asientos 28 y 586 del tomo 81 del Diario, y los documentos marcados con esos asientos que se hallan en la oficina sin inscribir, son mandamientos librados en esta ciudad, el 1º á las 9 a. m. del 29 de marzo de 1906, y el 2º á las 12 m. del 16 de abril del mismo año, ambos por el Alcalde 1º de este cantón por los cuales se manda anotar en la finca descrita el decreto de embargo, hasta por la suma de C 125.00 y el 50 o/o de ley, á solicitud de Otto Augusto Herber. Pertenece á Celso Coto Zeledón.

Alcaldía 1ª del cantón de San José.—9 de marzo de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

N. SANABRIA C.,
Secretario

v. 1—C 5.00

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9 772

Patricio Ávalos Chavarría, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Pito, jurisdicción del cantón de Aserri, en concepto de albacea provisional de la mortuoria de Pedro Ávalos Chavarría, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de su mismo vecindario, solicita información posesoria para inscribir en el Registro Público en nombre de la sucesión que representa la finca que se describe así: terreno de montaña en una parte y de árboles frutales en la otra, como de dos caballerías, que equivalen á noventa hectáreas, cincuenta áreas, setenta centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados, siendo la medida de ambas partes de siete caballerías, que equivalen á trescientas diez y seis hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas y doce decímetros cuadrados, sito en el distrito de "El Pito" de Aserri, cantón nuevo de esta provincia; linda: por el Norte, boca de la Quebrada Grande y Río Grande en medio, propiedad de Ramón Umaña; Sur, Junta del Cananal y camino del Puriscal en medio, propiedad de Salvador Avila; Este, Quebrada Grande en medio, propiedad de Manuel Antonio Gallegos, y sin Quebrada Grande en medio, propiedad de Salvadora Avila; y Oeste,

paso del Naranjo del Río Grande de Vueltas y camino del Puriscal en medio, propiedad de Salvadora Avila; no tiene gravámenes; la hubo el causante por compra que hizo al Gobierno de la República, y vale cuatrocientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 7 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 1—C 5.10

Nº 9757

Don Vicente Arce Salazar, mayor, casado, agricultor y de este vecindario se ha presentado solicitando en su carácter de albacea provisional en la mortuoria del que fué Maximiliano Arce Alvarez, información posesoria para inscribir á nombre de la sucesión que representa la finca que se describe así: casa de habitación de madera labrada, pared de adobes, con teja del país, con el terreno en que está ubicada, dedicado este al servicio de la misma casa, situados en el distrito de Santo Tomás del cantón de Santo Domingo, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Heredia; lindante Norte, propiedad de Blas Chacón Villalobos; Sur la plazuela en medio con propiedad de Fernando Arce Alvarez; Este, propiedad de Santos Arce; y Oeste, José Arce González. Mide la casa diez y seis metros setecientos veinte milímetros de frente, por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo, y el solar consta de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados. No tiene gravámenes y vale trescientos colones; el inmueble descrito lo hubo el causante por compra hecha al señor Nicolás Alvarez.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía de Santo Domingo, 7 de marzo de 1907.

F. MONGE.

ANÍBAL RODRÍGUEZ

Srio

3 v. 2—C 4.00

Nº 9,760

Juan Aguilar Fallas y José Díaz Quesada, mayores, casados, agricultores y de este vecindario, solicitan información posesoria de un terreno inculto, como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, sito en esta villa de Aserrí, cantón sin numerar de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Guido Von Schroter; Sur, ídem del solicitante Díaz Quesada, en parte río en medio; Este, lo del mismo Guido Von Schroter y de Díaz, en parte; y Oeste, ídem del solicitante Aguilar Fallas.

Publicase para los efectos de ley.

Alcaldía única de Aserrí, 9 de marzo de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ M^a ROJAS,—Srio.

3 v. 2—C 2.05

Nº 9766

La señora María Chacón Bolaños, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado solicitando información de testigos para inscribir en su nombre la finca siguiente que adquirió por herencia de su señora madre doña Juana Bolaños: terreno cultivado de café que mide 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, sito en el barrio de San Francisco distrito sexto cantón primero de esta provincia. Limitado: Norte, propiedad de José Campos; Sur, calle pública en medio, propiedad de Felicitas Obando é ídem del hospital; Este, calle pública en medio, propiedad de Ramona Araya; y Oeste, ídem de María viuda de Saborío.—

Vale esta finca cien colones próximamente y no tiene gravamen. Se publica este edicto para los fines de ley.—

Alcaldía segunda cantón central, Heredia 4 de marzo de 1907.

JOSE M. AGUILAR

J. VICENTE COTO

Srio.

3 v. 2 C 2.75

Nº 9,762

Leocadio Mora Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Aserrí se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, Sección de la Propiedad, la finca que se describe así: "terreno cultivado de café y caña de azúcar constante de cuatro hectáreas, diecinueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, situada en San Ignacio de Aserrí, distrito y cantón no numerados de esta provincia; lindante: al Norte, río en medio con propiedad de la sucesión de Higinio Mora; al Sur, calle pública de por medio con propiedad de Antonio Segura y Rafael Castro; al Este, con propiedad de la sucesión de Teresa Vargas, río de por medio, y al Oeste, con propiedad del mencionado Rafael Castro. Adquirida por compra á Frutos Morales y vale mil colones. Está libre de gravámenes. Quienes tengan derecho para oponerse á la inscripción solicitada deberán presentarse dentro del término de treinta días.

Juzgado 2º Civil de San José, 23 de febrero de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.,—Prosrío.

3 v. 2 C 3.45

Nº 9,761

Se hace constar: que en los Boletines Judiciales números 22, 23 y 24 de fechas 27, 29 y 30 de enero próximo pasado se publicó un edicto de este Juzgado haciendo saber que el señor Ramón Ureña Mora, solicita información

posesoria para inscribir en su nombre la finca que allí se describe; posteriormente el interesado manifestó que su verdadero nombre es Ramón Ureña Ureña y no Ureña Mora, en virtud de lo cual se ha ordenado publicar el presente edicto de rectificación.—Juzgado 2º Civil, San José, 23 de febrero de 1907.

AMADEO JOHANNING,

J. B. FONSECA G.—Prosrío.

3 v. 2—C 2.00

Nº 9,746

Ignacio Durán Vega, mayor, casado, agricultor y vecino de Tarbaca de esta jurisdicción, solicita título de un terreno sito en Tarbaca de este cantón sin número de esta provincia, con una parte cultivada de café y el resto dedicado á cultivar granos, como de cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas, once centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: Norte, terreno de Dionisio Mora; Sur, calle privada en medio, terreno de Gregorio Segura; Este, propiedades de José y Wenceslao Mora; y Oeste, calle real en medio, terreno de Dionisio Mora.

Publicase para los efectos de ley.

Alcaldía única de Aserrí, 6 de marzo de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ M^a ROJAS—Srio.

3—3—C 2.10

Nº 9,768

Don Alberto Jenkins Rojas, albacea de la sucesión de la señora María ó María Josefa Arias Bogantes, quien fué de este vecindario, trata de inscribir á nombre de su causante la finca siguiente: terreno inculto, con una casa en él ubicada, situado en el distrito de Concepción de este cantón, quinto de la provincia de Alajuela, constante de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados el terreno; y la casa, de ocho metros de frente por cuatro de fondo; lindante: Norte, propiedades de la sucesión de Pedro Arias, y, calle en medio, propiedad de Nicolás Espinosa; Sur y Este, propiedad de Braulio Benavides; y Oeste, calle en medio, propiedad de Nicolás Espinosa; libre de gravámenes; vale cien colones y adquirido por compra á la sucesión de Pedro Arias.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía de Atenas, 7 de marzo de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.,—Srio.

3—1—C 2.95

Nº 9,763

Moisés Fallas Ceciliano, mayor de edad, casado, agricultor, y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca que se describe así: solar sembrado de café con una casa en él ubicada, situado en esta villa de Aserrí, cantón no numerado de esta provincia; lindante: Norte y Este, calle en medio, propiedad de José Andrés Corrales; Sur, río en medio, terreno de María Hipólita Ceciliano; y Oeste, propiedad de José Andrés Corrales. Mide el terreno como cuatro áreas, y la casa once metros de frente por nueve de fondo, más ó menos. Vale ciento cincuenta colones, esto es: cien la casa y cincuenta el terreno.

Quien se considere tener derecho en el inmueble descrito que se presente á legalizarlo, dentro de treinta días.

Alcaldía única de Aserrí, 4 de marzo de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ M^a ROJAS,
Srio.

3 v. 2 C 2.65

CONVOCATORIAS

Nº 9,765

Convócase nuevamente á todos los interesados en el concurso de Hilarión Chacón Hernández, mayor de edad, casado, panadero y residente hoy en el Puriscal, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del veintidós de marzo entrante, con el objeto de conocer de una solicitud hecha por el concursado para la reposición de la insolvencia.

Juzgado 2º Civil.—San José, 28 de febrero de 1907.

AMADEO JOHANNING

J. B. FONSECA G.,—Prosrío

3 v. 2—C 2.00

Nº 9,754

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de la señora María Josefa Chinchilla Chinchilla, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Alajuelita, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del veintidós del corriente, con el objeto de conocer de la autorización pedida por el albacea para ratificar un contrato.

Juzgado Segundo Civil.—San José, 7 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Secretario

3 v. 3—C 2.00

Nº 9,755

Convócase á todos los interesados en la mortuoria del señor Leandro Mesén Rojas, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Desamparados, á una junta que se verificará en esta oficina á la una de la tarde del diez y nueve del corriente, con el objeto de conocer de la autorización pedida por el albacea para ratificar una venta.

Juzgado Segundo Civil.—San José, 7 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Secretario

3 v. 3—C 2.00

Nº 9,759

Convócase á todas las personas que se crean con derecho á la curatela del inhábil José Arburola Alfaro, á fin de que se presenten á hacerse cargo de ella dentro de quince días, contados desde la última publicación.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 8 de marzo de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,—Srio.

3 v. 3—C 2.00

Nº 9,774

Convócase á todos los interesados en las mortuales de Miguel Granados Cascante, Tomasa Campos Conejo y José Granados Campos, mayores, casados, cónyuges los dos primeros, agricultores los varones y de oficios domésticos la mujer, para una junta que se verificará el primero de abril entrante á las dos de la tarde, y cuyo objeto será nombrar albaceas propietario y suplente, dar á conocer el inventario y avalúo y los reclamos pendientes.

Alcaldía primera del cantón de San José.—9 de marzo de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

M. SANABRIA C.,—Srio.

3 v. 2.—C 2.00.

Nº 9,771

A todos los acreedores y demás interesados en el juicio de quiebra del señor Charles Augustus Hower, se les convoca á las juntas siguientes: para la una de la tarde del veintidós del mes en curso para los efectos del artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles y para que en ella conozcan también de las propuestas de arreglo que hará el quebrado, y otra para el examen y calificación de créditos que se celebrará á la una de la tarde del treinta de este mes. Ambas juntas tendrán lugar en este despacho á las horas y días indicados.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 8 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A. BOZA MC. KELLAR.

3 v. 2—C 2.00

Nº 9,770

De conformidad con el artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles, llámase á todos los que intenten hacer reclamos contra la quiebra del señor Charles Augustus Howes, para que manifiesten sus créditos y aleguen la preferencia que tuvieren, dentro de quince días los residentes en el país, y en el plazo marcado por el artículo 247 del mismo Código los residentes en el extranjero.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 8 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3—2—C 2.00

Nº 9,787

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Buenaventura Gamboa Chacón, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Alajuelita de esta ciudad, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las tres de la tarde del veintisiete del corriente mes, para los fines que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía tercera de San José, 11 de marzo de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

3 v. 1—C 2.00

CITACIONES

Nº 9,777

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la mortuoria de Antolín Pérez Calderón, que fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Pablo de Puriscal, para que se presenten en este despacho

á legalizar sus derechos, bajo los aperebimientos de ley si no lo verifican.

El señor Simeón María Morales Fernández aceptó y juró el cargo de albacea provisional á las doce del día veintisiete del mes anterior.

Alcaldía de San Mateo, 6 de marzo de 1907.

CARLOS SOLÓRZANO S.

LEONIDAS CASTRO R.,—Srio.

1 v.—@ 1-00

Nº 9,773

Por tercera vez y con un mes de término cito y emplazo á los herederos y demás interesados en las mortuorias acumuladas de Pedro Mora Ramírez, Ramona Rodríguez Méndez y Guadalupe Mora Rodríguez, que fueron mayores, casado y agricultor el varón, casadas y de oficios domésticos las mujeres, y todos vecinos de Cot de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, con prevención de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

El primer edicto se publicó el nueve de diciembre próximo pasado.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 16 de febrero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

1 v.—@ 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cito y emplazo á los señores Arturo Mena, Tomás Downce y Enrique Thompson, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que á la una, una y media y dos de la tarde, respectivamente, del ocho de abril entrante, comparezcan á este despacho á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa contra Ramón Zaldívar, por el delito de hurto en perjuicio de Enrique George Morgan Williams.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v.—1

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Pedro Joaquín Aguilera, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de María Josefa Poveda.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 8 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v.—1

Al señor Eduvigis Zúñiga Alvarez, vecino del Naranjo y cuyas calidades y paradero se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Félix Méndez Fernández se ha dictado el auto que dice:

“Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las dos de la tarde del veintiséis de febrero de mil novecientos siete.—En la presente sumaria seguida para averiguar quién cometiera el delito de hurto de una montura y un mantillón pertenecientes al señor Félix Méndez Fernández,

Resulta:

1º.....2º.....3º.....

Considerando:

I.....II.....III.....

Por tanto y de acuerdo con los artículos 337 y 390 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión de Eduvigis Zúñiga, como autor del delito de hurto en daño del señor Félix Méndez Fernández, mayor, casado, agricultor y vecino de San Juanillo de la villa del Naranjo. Notifíquese este auto al Alcalde de la cárcel y trascribese á la Sala segunda. Notifíquese este auto por edictos al reo, á quien se emplaza para que dentro de doce días se presente á esta autoridad, advertido de que si no compareciere, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley; y dese vista de estos autos al señor Agente Fiscal, por seis días para los efectos del artículo 394 del Código antes citado.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora,—Prosrrio.”

Dado en la ciudad de Alajuela, á la una de la tarde del día primero de marzo de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA,—Prosrrio.

3 v.—2

EDICTO

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Pedro Contreras cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á José Fernández por el delito de adulteración de aguardiente.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 19 de febrero de 1907.

PAULINO DUBÓN

GUTIÉRREZ.—Srio.

Al reo Fernando Pacheco Sanabria, de treinta y cuatro años de edad, soltero, artesano y de este vecindario, de quien el paradero se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por estafa en perjuicio de Guillermo Tinoco, se ha dictado el auto que dice: “Alcaldía segunda, San José, á las dos de la tarde del cuatro de marzo de mil novecientos siete.—En la sumaria seguida contra Fernando Pacheco Sanabria, mayor, soltero, artesano, por el delito de estafa en perjuicio de Guillermo Tinoco Gutiérrez, mayor, soltero, agricultor y ambos de este vecindario, resulta: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... 9º..... y considerando: 1º..... 2º..... 3º..... Por tanto, de conformidad con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión de Fernando Pacheco Sanabria como autor del delito de estafa cometida en perjuicio de Guillermo Tinoco Gutiérrez; redúzcasele á prisión; prevengasele que nombre su defensor bajo el aperebimiento de nombrárselo de oficio si no lo verifica. Trascríbase íntegramente este auto al superior y dese cuenta al Alcalde de la cárcel de varones para lo de su cargo, é ignorándose el paradero del culpado Fernando Pacheco Sanabria, hágasele la notificación de este auto por medio del Boletín Judicial (artículo 564 del Código de Procedimientos Penales). Hágase saber”.

Alcaldía 2ª del cantón central de San José, 7 de marzo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrrio.

Por haberse fugado de la cárcel de esta ciudad, citase al procesado Vicente González Jiménez, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, nacido en la ciudad de Liberia, domiciliado en Siquirres de esta jurisdicción, á quien se procesa por el delito de homicidio cometido en perjuicio de José Domingo Espinosa, para que dentro del término de doce días comparezca á constituirse preso en la cárcel citada, bajo aperebimiento de que, no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que diere lugar, según la ley. Excítase á los que supieren el paradero del reo á que lo manifiesten, so pena de ser juzgados como encubridores; y se requiere á las autoridades del orden público ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, á las tres de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos siete.

FRANCº TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA,—Srio.

El infrascrito Juez segundo del Crimen de esta provincia, por el presente llama y emplaza al reo ausente Emilio González Teruel, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice:

“Juzgado Segundo del Crimen.—San José, á las cuatro de la tarde del seis de febrero de mil novecientos siete.

Resultando:

Considerando:

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, dictase enjuiciamiento contra Emilio González Teruel como autor del delito de estafa en perjuicio de don José Tomás Sosa y Sosa.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Secretario.

Prevengo en consecuencia al reo mencionado que dentro de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, advertido si no lo hiciere, de tener su omisión como indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza si esto procediere, siguiendo la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio.”

Juzgado 2º del Crimen de San José.—7 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,

Secretario

Con nueve días de término, cito y emplazo á Josefa Genoveva Monge, único apellido, de diez y siete años de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, cuyo paradero actual se ignora, para que en el expresado término se presente en este despacho á rendir su declaración jurada en la sumaria seguida contra Casimiro Vargas María por tentativa de violación en perjuicio de la misma Monge.

Alcaldía 1ª—Cantón central.—San José, 5 de marzo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Prosrrio.

3 v.—2

Al reo Amado Rojas cuyo segundo apellido, calidades, vecindario y paradero se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, se han dictado los autos que dicen: “Juzgado del Crimen. Alajuela, á las doce del día veinticinco de febrero de mil novecientos siete. Traída á la vista la presente causa y el libelo de acusación del señor Agente Fiscal de esta provincia, de fecha veintitrés del corriente en que acusa criminalmente al señor Amado Rojas por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Teófilo Núñez.—Resultando: 1º—El ofendido señor Teófilo Núñez en su declaración afirma que durante la noche del veinticinco al veintiséis de enero del año anterior, el señor Amado Rojas que desde hacía pocos días vivía con él, se fué de su casa hurtándole una cobija, una cruceta con su cubierta y un rifle de dos cañones, con la chuspa y el parque correspondiente. Resultando: 2º—El rifle fué encontrado en poder de Felipe de Jesús Arrieta, á quien se lo vendió antes Eliseo Vargas un joven desconocido que decía llamarse Amado Rojas, y cuyas señales coincidían con las de éste. Ninguno otro de los objetos hurtados ha parecido. Resultando: 3º—Está demostrado en autos que el ofendido es persona honrada y por ello y por sus antecedentes es de presumirse que tuviera en su poder los objetos indicados por él, los cuales han sido valorados por peritos en trece colones noventa céntimos. Resultando: 4º—Que el señor Agente Fiscal de esta provincia acusa criminalmente al referido Amado Rojas, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el simple delito de hurto cometido en perjuicio del señor Teófilo Núñez Mejías á fin de que se le imponga la pena que marca el inciso 3º del artículo 468 Código Penal. Considerando: que el cargo planteado por el acusador es justo. Por tanto:—De acuerdo con la ley citada y artículos 393, 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, elévase esta causa á plenario, declárase haber lugar á formación de juicio criminal contra Amadeo Rojas cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, por el simple delito de hurto cometido en perjuicio de Teófilo Núñez Mejías, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Carrizal, barrio de Concepción de esta ciudad. Trascríbase este auto íntegramente al Superior.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora, Psrio.—Juzgado del Crimen. Alajuela á las tres de la tarde del primero de marzo de mil novecientos siete.—Por no haber comparecido el reo Amado Rojas en el término que al efecto se le concedió en el edicto anterior según la constancia que antecede, declárasele rebelde y de acuerdo con el artículo 558 Código Procesal llámase nuevamente á dicho reo Amado Rojas, para que en el término de doce días, se presente á esta autoridad, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora, Psrio.

Se excita á todos los particulares para que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere á las autoridades políticas y judiciales para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen.—Alajuela, 2 de marzo de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

MARCO TULIO MORA,—Psrio.

6—4

Cito y emplazo á los señores Juan Espinosa y Juan Siles, cuyos segundos apellidos se ignoran, vecinos de La Cruz, de esta jurisdicción para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en esta alcaldía á dar su declaración indagatoria en el juicio sumario que se les sigue por el delito de abigeato en perjuicio del Doctor don Manuel Joaquín Barrios, y se aperebe á dichos señores Espinosa y Siles que si desobedecen este mandato, se les declarará rebeldes con las consecuencias de perjuicio á que dieren lugar, según la ley.

Se publica este edicto por encontrarse los indiciados en la República de Nicaragua.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 2 de marzo de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Secretario

A quienes interese se hace saber: que en causa seguida por abigeato contra Luis Castro, de único apellido, se ha ordenado publicar en el “Boletín Judicial” aviso de que Jacinto Sánchez Herrera, mayor, soltero, jornalero y vecino de la ciudad de Heredia, vendió á Leopoldo Castro Cedeño un caballo retinto quemado, marcado en la paleta del lado de montar, con un fierro semejante á Y P, cuyo animal fué aprehendido á Tomás Cedeño, llamado también Luis Castro; dicho semoviente, dice Jacinto Sánchez Herrera en una de sus declaraciones, que lo compró en Naranjo de Alajuela y en otra dice haberlo comprado en el mercado de ganado de esta ciudad. Ignorándose su verdadera procedencia, se publica el presente aviso para que la persona que se considere con derecho á dicho semoviente ocurra á este despacho á legalizar su propiedad conforme lo establece la ley.

Juzgado 1º del Crimen.—San José, 2 de marzo de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A.,

Prosecretario

Llábase al procesado Manuel Serrano Jara, á quien se le hace saber: que en la causa que se le sigue aquí, se ha resuelto lo que á la letra dice:

"Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las ocho y media de la mañana del cuatro de marzo de mil novecientos siete.—El hecho que motiva este juzgamiento, consiste en que Manuel Serrano Jara, de veintinueve años de edad, viudo, agricultor, nacido y residente en San Mateo, vendió á Félix Sancho Mora, de treinta y tres años de edad, casado, carnicero y vecino de Zaragoza de Palmares, una yunta de bueyes pertenecientes á su padre de aquí, en ciento cincuenta colonos, en la tarde del domingo cuatro de marzo del año anterior, en el mismo vecindario de Zaragoza; y

Resultando:

1º—Los bueyes, vendidos á Sancho, le fueron quitados á éste y devueltos á su dueño Manuel Serrano Monje, en virtud de haberlos éste reclamado como suyos y probado tal propiedad con los testimonios de Mercedes Blanco y Francisco Chaves, en una sumaria que se siguió al mismo reo;

2º—El comprador de los bueyes señor Sancho, quien es persona de notoria honradez, dice que Serrano Jara llegó á su habitación ofreciéndole vender la yunta de bueyes, los cuales le compró entregándole ciento veinticinco colonos en dinero efectivo y quedándole á deber veinticinco; que aunque ofreció otorgarle carta de venta, no la exigió porque la creyó innecesaria, pero que dos días después la policía le quitó los bueyes y Serrano Jara aun no le ha devuelto su dinero;

3º—El reo niega ese hecho de la venta, pero en la investigación hay estos datos relativos al trato: José María Rojas dice que Serrano Jara le ofreció vender dichos bueyes; Gregorio Rojas presenció ese ofrecimiento; Ezequiel Vargas dice que Serrano Jara, conduciendo la yunta de bueyes, le preguntó que dónde vivía Sancho y lo recomendó para llamárselo; María Barquero presenció que Serrano Jara le vendía los bueyes á Sancho, y Delfina Barquero vió cuando Serrano Jara llegó donde Sancho á cobrarle el dinero y que éste le entregó muchos papeles moneda y unas piezas de oro;

4º—Simeón María Morales y Jesús Lemaitre declaran que Serrano Jara ha observado mala conducta y acostumbra engañar á los demás vendiéndoles el ganado de su padre; y

Considerando:

Que la acción de vender una yunta de bueyes ajenos y que han sido sustraídos á su dueño, constituye un abigeato, en el cual existe también la estafa para el comprador perjudicado; sin embargo esta última infracción, como medio complementario de aquella, no se persigue, por punto general: mas cuando como en este caso, el abigeato está exento de pena por razón del parentesco del reo con el dueño de los bueyes, queda descubierta la estafa para el tercero, porque la exención de pena por el abigeato, no excluye la posibilidad de imputar por separado la estafa, ya que la enajenación fraudulenta de cosa ajena, lleva envuelta también la idea de engaño para el comprador de buena fe, (artículo 493 del Código Penal), y aunque no haya en el sumario dos testigos que presenciaran el trato de los bueyes y la entrega de su precio á Serrano Jara, sí hay datos bastantes concordantes y precisos, que hacen presumir que efectivamente la venta la celebró con Sancho en los términos que éste expone, y en esa virtud puede atribuírsele al reo la comisión de esa estafa, (artículos 221, 437, 485 y 540 del Código de Procedimientos Penales);

Por tanto, y conforme á los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, díctase enjuiciamiento contra Manuel Serrano Jara, por el simple delito de estafa que cometió como autor en perjuicio de Felipe Sancho Mora. Trascríbase este auto íntegro al Tribunal de Segunda instancia dentro de veinticuatro horas después de notificado. Y manteniéndose rebelde el reo, llábase por edictos para que comparezca en el término de doce días, con advertencia de que su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención. —Ad. Acosta.—Ante mí, —Gdo. Alfaro.—Prosrio."

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo, debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo.—Requírase á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial.—San Ramón, 6 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,
Prosrio.

3 v. 2

Llábase al procesado Ramón Quesada Ledezma, á quien se le hace saber: que en la causa que se le sigue aquí, se ha resuelto lo que á la letra dice:

"Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo de mil novecientos siete. Se procedió á la formación de esta sumaria con motivo de haber muerto Ismael Ledezma, mayor, soltero, agricultor y vecino de Los Angeles de este cantón, á consecuencia de unas heridas que recibió allá en aquel vecindario, como á las diez de la noche del domingo veinte de enero último, reputándose como reo de ese delito á su hermano, de sus mismos apellidos y generales; y

Resultando:

1º—Según parecer del médico que reconoció el cadáver del occiso, Ismael murió por hemorragia de una herida que recibió en el brazo derecho, en la propia flexura, causada con instrumento punzante, debido á la cual el ofendido hubiera perdido el brazo, pues amputándosele no habría muerto.

2º—El ofendido no declaró, porque las autoridades no supieron de la comisión del hecho, sino después de haber fallecido aquél. Sin embargo, la investigación da estos datos: Ismael Cambrero llegó al lugar de la riña en momentos en que ambos hermanos, armados de cutachas se tiraban, resultando herido Ismael. Reyes Sancho presenció que Ismael, viniendo de su casa, se encontró en la calle con su hermano Ramón, á quien buscándolo, le dijo: "el negrito así no más no me retira de la casa" y sacó su cruceta empuñándola, aunque sin atacar todavía á Ramón; que éste, arremetióse á su hermano Ismael, sacó también su cruceta y entonces éste le tiró, y los dos continuaron tirándose; que ambos se agarraron también al cuerpo y se arrancaban la ropa con los dientes, hasta que los separaron, resultando herido Ismael. Melchor Sancho fué quien condujo al herido á su habitación, por súplica del heridor quien le confesó que lo había cortado.

3º—El ofendido Ismael fué llevado á su casa, acompañándolo su propio heridor, con quien vivía, y estuvo allí hasta su muerte, ocurrida el martes veintidós de enero último.

4º—No ha sido posible capturar al reo Ramón Quesada no obstante la persecución de la policía, y se le ha citado por edictos, sin saber su paradero; y

Considerando:

Que en virtud del parecer del señor médico que reconoció el cadáver del occiso, al hecho delictuoso que ocurre, no puede dársele otro carácter que el que determina el inciso 1º del artículo 420 del Código Penal, pues la lesión causada, que no era necesariamente mortal, sí hubiera tenido como consecuencia inevitable la pérdida absoluta del brazo derecho, y como la investigación practicada demuestra plenamente que el autor de ese delito es Ramón Quesada Ledezma, procede enjuiciarle, imputándole la comisión de ese crimen, agravada con la circunstancia de ser el agraviado hermano consanguíneo.

Por tanto, y conforme á los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, díctese enjuiciamiento contra Ramón Quesada Ledezma, como autor del crimen de lesiones graves que causó á su hermano Ismael, de sus mismos apellidos. Trascríbase este auto íntegro al Tribunal de Segunda Instancia dentro de veinticuatro horas después de notificado. Y manteniéndose rebelde el reo, llábase por edictos para que comparezca en el término de doce días con advertencia de que su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá sin su intervención.—Ad. Acosta.—Ante mí, —Gdo. Alfaro.—Prosrio."

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo. Requírase á las autoridades del orden político y judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 7 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

Ante mí,

GDO. ALFARO,

Prosrio.

3 v. 2

Al reo Lorenzo Prado Chavarría, natural de Nicaragua, de veintinueve años de edad, soltero, labrador, vecino de la aldea de Sarapiquí y cuya residencia actual se ignora, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Ramón Hernández Sandí, en la que son partes dicho reo y el representante del Ministerio Público, se han dictado por este Juzgado los siguientes autos: "Juzgado del Crimen, Heredia, á las nueve de la mañana del día veintisiete de diciembre de mil novecientos seis. La presente sumaria ha sido instruida de oficio por el señor Agente Principal de Policía de la aldea de Sarapiquí para averiguar si Lorenzo Prado Chavarría lesionó á Ramón Hernández Sandí, ambos mayores de edad, solteros, labrador y nativo de San Rafael del Norte del departamento de la Nueva Segovia de la República de Nicaragua domiciliado en Costa Rica y residente en Chilamate de la aldea de Sarapiquí, el primero; agricultor, nativo de las Pavas de la provincia de San José y residente también en Chilamate de la aldea antes dicha de esta jurisdicción el segundo. El hecho se cometió como entre cuatro y cinco de la tarde del día doce del mes próximo pasado y en el lugar ya referido. De lo actuado—Resulta: 1º..... Resulta 2º..... Resulta 3º..... y Resulta 4º..... y Considerando 1º..... Considerando 2º..... Considerando 3º..... Por tanto: de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión contra Lorenzo Prado Chavarría por el delito de lesión causada á Ramón Hernández Sandí. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor. Trascríbase íntegramente este auto al superior y notifíquese al Alcaide de la cárcel para lo de su cargo. Líbrese la orden de captura correspondiente al señor Agente Principal de Policía de Sarapiquí, á quien se le llama la atención por no haber decretado la detención preventiva contra el inculpado, no obstante haber mérito para ello. Artículos 320 y 322 del Código citado. Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A., Srio."—Juzgado del Crimen.—Heredia, á las doce del día cinco de marzo de mil novecientos siete.—Estando ausente el reo Lorenzo Prado Chavarría, notifíquesele por edictos el auto de prisión que antecede y prevéngasele que comparezca dentro de doce días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla A., Srio.

Dado en la ciudad de Heredia, á la una de la tarde del día cinco de marzo de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen en 1ª Instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A., Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo José Antonio Zúñiga, cuyo segundo apellido y paradero se ignora, para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se sigue para averiguar la pérdida de un certificado en perjuicio de don Enrique Baltodano.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 5 de marzo de 1907.

PAULINO DUBÓN

Cito y emplazo á los testigos señores Luis Hernández, Francisco Hernández y Ernesto Hernández, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que comparezcan en este despacho en la segunda audiencia del diez y ocho de los corrientes, á rendir las declaraciones que se les pide, en la causa seguida á Juan Rafael Acosta, por el delito de hurto en perjuicio de Hans Gen.

Juzgado del Crimen de Puntarenas.—1º de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los señores Hipólito Ramírez, Donato Chinchilla Bogantes y Juan Mayorga Saldaña, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que á las doce del día, una y dos de la tarde, respectivamente, del cuatro de abril entrante, comparezcan á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa contra José María Villafaña, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v. 1

Cito y emplazo al testigo Juan María Soto Carvajal, cuyas demás calidades y actual paradero se ignora, para que á la una de la tarde del veintitrés de los corrientes, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á Manuel González Alvarado por el delito de lesiones en perjuicio de Rafael Solano.

Juzgado del Crimen de Puntarenas, 7 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v. 1

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 33

ALCALDÍA DE PUNTARENAS

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en enero de 1907.

1907	Debe	Haber
Enero 1º—A existencia en caja.	¢ 775 28	
Enero 2º—A giro número 927, depósito hecho por Domingo Barquero para obtener embargo en bienes de Josefa Peraza, por valor de..	23 00	
Enero 6º—Por giro número 64 endosado á Ulpiano Fonseca, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Mercedes Rueda, por valor de.....	¢ 21 60	
Enero 9º—A giro número 930, depósito hecho por Espiritu Ramírez para obtener embargo en bienes de Manuel Castro Arce, por valor de.....	10 00	
Enero 10º—Por giro número 52 endosado á Ramón Araya Vargas, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Pedro Umaña, por valor de.....	18 90	
Enero 10º—A giro número 931, depósito hecho por Manuel Pasos Arana para responder á ejecución de Juan Rojas contra Silvestre Darce, por valor de.....	150 00	
Enero 18º—Por giro número 31 endosado á Antonio Conti, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Elena Zamora de Luna, por valor de.....	16 90	
Enero 30º—Por giro número 53 endosado á Ramón Araya Vargas, quien lo había depositado para obtener embargo en bienes de Ciriaco Jácomo, por valor de.....	6 00	
Enero 31º—A giro número 936, depósito hecho por Eloy Gómez Arias para obtener embargo en bienes de José Joaquín García Conejo, por valor de.....	20 00	
Enero 31º—Por saldo del debe..		914 88
	¢ 978 28	¢ 978 28

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 34

ALCALDÍA DE ESPARTA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en enero de 1907.

1907	Debe	Haber
Enero 1º—A existencia en caja.	¢ 800 05	
Enero 12º—A giro número 932, depósito hecho por Joaquina Chaves para obtener embargo en bienes de Ramón Alfaro, por valor de..	5 00	
Enero 26º—A giro número 934, depósito hecho por Clodomiro Figueroa para obtener embargo en bienes de Rafael Venegas Ch., por valor de.....	10 00	
Enero 28º—Por giro número 934 endosado á Clodomiro Figueroa, por valor de.....	10 00	
Enero 31º—Por saldo del debe..		805 05
	¢ 815 05	¢ 815 05

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 35

NOTA

Durante el mes de enero de 1907 no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en la Alcaldía de Golfo Dulce.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Tipografía Nacional